Esquel, 28 de noviembre de 2022.

------VISTO:----------

------La apelación intentada por el Dr. P. M. M., apoderado de las codemandadas “F. S.A D. A. P. F. D.” y “ F. A. A. S.A” con el patrocinio letrado del Dr. L. M., mediante pieza digital (ID 788242), contra la Resolución Nº 201/2022 del 23/08/2022 (fs.353/354), concedida el 26/05/2022; y --------

------CONSIDERANDO: ----------

------**1.-** La jueza de grado hizo lugar parcialmente a la medida cautelar solicitada por los actores, y sólo ordenó a la demandada a abstenerse de iniciar juicios de ejecución prendarios derivados del contrato de auto plan suscripto entre la actora y las accionadas, hasta el dictado de la sentencia definitiva.----------

------Apelaron las codemandadas.----------

------Mediante ID 803743 fundó sus agravios “F. A. A. S.A”, dirigidos a: 1º) que la medida dispuesta es de imposible cumplimiento para la accionada. Negó estar pasivamente legitimada respecto de la cautelar resuelta por no existir relación contractual con la actora. Que ambas codemandadas son empresas diferentes, distintas, autónomas e independientes. 2º) que no existe peligro en la demora en virtud de la imposibilidad jurídica y fáctica de cumplir con la sentencia dictada, por no haber sido parte de los contratos cuya modificación se pretende. Por último adhirió a los agravios propuestos por la codemandada ----------

------Por su parte, F. S.A D. A. P. F. D. acompañó su memorial de agravios mediante ID 803746. Centró sus quejas en: 1º) la diferente situación contractual de los actores no permite aplicar a todos las medida ordenada. 2º) la falta de competencia del juzgado para resolver sobre posibles ejecuciones prendarias, siendo éstas acciones judiciales autónomas. El Juzgado carece de jurisdicción para suspender una acción futura, y con ello privó a la actora de su juez natural con el dictado de una medida que afecta su derecho de acceso a una tutela judicial efectiva. Entiende que la resolución impugnada afecta la libertad contractual y su derecho de ejercer facultades otorgadas por la Solicitud de Adhesión, beneficiando arbitrariamente a la actora con una posibilidad judicial para dejar de cumplir con el pago de su plan de ahorro. 3º) la jueza debió tener en cuenta las previsiones específicas dictadas por la IGJ mediante Resolución Nº 11/21 como organismo de control, que establecieron un mecanismo específico previo al inicio de las ejecuciones prendarias. Máxime cuando dichas resoluciones fueron

merituadas para no retrotraer el valor de las cuotas, conforme requerimiento de la actora. 4º) No fueron acreditados los requisitos intrínsecos y extrínsecos necesarios para el dictado de la medida cautelar como la dictada en autos.----------Ambas recurrentes solicitaron se deje sin efecto la medida impuesta, con costas. Hicieron reserva de caso federal.----------Corrido el traslado a la actora contestó los agravios. Pidió se rechace la apelación y se confirme la medida, con costas a la contraria.----------**2.-** Analizadas las actuaciones, surge que la decisión impugnada desestimó la cautelar requerida por la actora tal como fue planteada. Para ello tuvo en cuenta que no fue demostrado en autos que el pago de las cuotas del plan de ahorro comprometiera los ingresos de los actores, y tampoco fue acreditado el peligro en la demora. En virtud de ello, no justificó que resultara necesario retrotraer el valor de las mismas, en tanto los actores cuentan con la posibilidad de abonar una cuota menor en el marco de la Resolución IGJ Nº 14/20 y sus modificatorias, y con ello evitar el riesgo de perder sus unidades. Hizo lugar parcialmente a la cautelar solicitada y ordenó a la demandada abstenerse de iniciar juicios de ejecución derivados del contrato de auto-plan suscripto entre la actora y las accionadas hasta el dictado de la sentencia definitiva.----------Para resolver respecto de lo que fue materia de agravio, advertimos que la decisión adoptada fue criterio sostenido por éste Tribunal en reiterados precedentes donde, frente al desequilibrio contractual que llevare al extremo de peligrar la permanencia en el plan de los ahorristas, con la consecuente pérdida del rodado por no poder hacer frente a los pagos, se limitó la posibilidad de iniciar juicios ejecutivos derivados del incumplimiento. No es el caso de autos.----------Ponderó la Jueza de origen que no fue acreditado en las actuaciones el peligro en la demora necesario para ordenar retrotraer el valor de las cuotas al año 2018, ya que los actores cuentan con la posibilidad de abonar una cuota menor, beneficiados ya con las disposiciones dictadas por la IGJ, diluyendo con ello el riesgo de perder sus unidades. Razonamiento que arribó firme a ésta alzada, por ausencia de impugnación de la contraparte.----------La medida cautelar solicitada tiene naturaleza excepcional y requiere para su concesión la estricta concurrencia de los recaudos clásicos que tornan admisible toda cautelar; esto es, verosimilitud del derecho y peligro en la demora; como así también un recaudo propio: el daño irreparable (“XVIII Congreso de Derecho Procesal”, Santa Fe, 1995).----------

------Es que la excepcionalidad que implica la cautelar de innovar, requiere la demostración del perjuicio inminente e irreparable que se sufriría si no se tutelara el derecho con anterioridad al dictado de la sentencia.----------

------Siendo ello así, por no darse en el caso los requisitos para su dictado conforme el análisis efectuado en la instancia de origen, no puede mantenerse la abstención de iniciar un juicio de ejecución derivado del contrato cuando la propia jueza advirtió la posibilidad de pago de una cuota menor en el marco de la Resolución IGJ 14/20, por lo que corresponde revocar la medida cautelar con los alcances indicados en los considerandos de la presente resolución.----------

------**3.- <u>Costas de Alzada</u>**: a la actora vencida, atento el resultado obtenido y por no encontrar mérito para apartarnos del principio objetivo de la derrota (art. 69 CPCC.); Regular los honorarios profesionales de los Dres. P. M. M. y L. M. en conjunto y proporción de ley en 9 Jus, y al Dr. D. A. S. en 8 Jus, en ambos casos más el IVA si correspondiere.----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ---

----------<u>R E S U E L V E</u>----------

------1°) REVOCAR la Resolución Nº 201/2022 del 23/08/2022, en cuanto fue objeto de apelación, por los argumentos expuestos.----------

------2º) COSTAS de Alzada a la actora vencida (art. 69 CPCC.). **REGULAR** los honorarios profesionales de los Dres. P. M. M. y L. M., en conjunto y proporción de ley, en 9 Jus, y los del Dr. D. A. S. en 8 Jus, en ambos casos más el IVA si correspondiere.----------

------3°) REGÍSTRESE, notifíquese.----------

GÜNTHER E. FLASS

CLAUDIO A. PETRIS **JORGE L. FRÜCHTENICHT**

REGISTRADA BAJO EL N°281CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2022. CONSTE.-